

APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO VITIVINÍCOLA ESPAÑOL: ALGUNOS ASPECTOS SIGNIFICATIVOS DE LA LEY 24/2003, DE 10 DE JULIO, DE LA VIÑA Y DEL VINO

Ángel Sánchez Hernández

Profesor Universidad de La Rioja

1. Introducción

El día 12 de julio de 2003 entró en vigor en España la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino. Varios son los aspectos que ponen de manifiesto la oportunidad y necesidad de esta Ley. En primer lugar, aludo a los aspectos económicos. El Reino de España es el viñedo más grande del mundo, quedando por detrás en extensión Italia, Francia y Portugal. A pesar de ello, los bajos rendimientos por hectárea¹ hacen de España el tercer productor de vino del mundo², después de Francia e Italia.

En segundo lugar, y no por ello de menor importancia, están los aspectos jurídicos. La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, conocida como «Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes», se había quedado desbordada

¹ La viña ocupa grandes extensiones de tierra, muchas veces árida y con escasez de agua. Hay países donde se riega la vid, llegando a triplicar la producción por hectárea.

² Actualmente la producción media española es aproximadamente de 30 millones de hectolitros, que representan en torno al 4,5% del total de la producción final agraria. Un tercio de esa producción son vinos de calidad, exportándose aproximadamente 10,5 millones de hectolitros, existiendo aún así grandes excedentes que se convierten en alcohol.

por las previsiones insuficientes e inadecuadas, fundamentalmente debido a dos acontecimientos jurídicos importantes:

Primero.- La Constitución española de 1978 configuró el Estado de las Autonomías determinando una nueva distribución territorial del poder. En base al artículo 148.1.70, todas las comunidades autónomas han asumido, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, las competencias en materia relativa al cultivo de la vid y a sus productos -el vino-. Sin embargo, ello no significa que dicha competencia sea exclusiva de las Comunidades Autónomas, y por ende, excluyente de toda intervención del poder central del Estado. Al contrario, el artículo 149.1.130 de la Constitución le atribuye a éste competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Siendo la actividad agraria una actividad económica del sector primario, el poder central del Estado, está así facultado para dictar, no sólo las normas que fijen las líneas directrices, sino también los criterios globales de ordenación de este sector económico, eso sí, sin que con ello se vacíe el contenido de las competencias en materia agraria de las Comunidades Autónomas.

Como determinación de lo básico el nuevo texto legal de la Viña y del Vino, Ley 24/2003, en su disposición final segunda, determina las partes de la misma que constituyen legislación básica, cuyo desarrollo y ejecución corresponderá a las Comunidades Autónomas. El resto del texto legal que no tenga carácter básico, será, en su caso, supletorio de la correspondiente legislación autonómica –artículo 149.3 de la Constitución–.

Segundo.- El ingreso de España en las entonces Comunidades Europeas, ha venido a sumar a la hoy Unión Europea, junto al poder central del Estado y a las Comunidades Autónomas, como fuentes de producción normativa vitícola y vitivinícola. Forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente la normativa europea de la OCM del vino que surge en Europa en 1970, se reorganiza en 1987 –Reglamento CEE n.º. 822/87– y regulada, actualmente, en el vigente Reglamento CE³ n.º. 1493/1999, de 17 de mayo de 1999.

³ Entre sus objetivos destacan: mantener el equilibrio entre oferta y demanda, eliminar el recurso a la intervención como salida artificial de la producción excedentaria, apoyar el mercado vitivinícola favoreciendo la continuidad de los abastecimientos en productos de destilación del vino y dar carácter oficial a las agrupaciones de productores y organizaciones sectoriales.

Para lograr estos objetivos se mantiene la prohibición de plantar viñas hasta el 31 de julio de 2010, salvo excepciones a favor de los vinos de calidad, concentración parcelaria, expropiación,...; se dispone que la autorización de nuevas plantaciones se utilicen dentro de un plazo razonable, o en su defecto, asignarse a un sistema de reservas nacional-regional; se fomentará el abandono definitivo de la viña en zonas cuya producción se ajusta a la demanda, o en su caso, la reestructuración y reconversión de los

Por tanto, la normativa sobre el vino y la vid procede de distintas fuentes: la Unión Europea, el poder central del Estado y de las Comunidades Autónomas. La normativa de la Unión Europea –es minuciosa en esta materia vitivinícola y deja poco margen de maniobra para los Estados– cuenta con aplicación directa y tiene supremacía sobre la normativa interna de los Estados miembros. En España, las normas del Estado –poder central– tienen unas veces carácter básico y otras su aplicación será supletoria en defecto de las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas. Así, aún cuando no sea mucha la amplitud para ejercer la potestad normativa, actualmente, contamos en España con la siguiente legislación interna vitivinícola: Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino; la Ley 15/2002, de 27 de junio, de Ordenación Vitivinícola de Cataluña; la Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja; la Ley 8/2003, de 20 de marzo de 2003, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha⁴ y, por último, la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola del País Vasco.

2. Objeto de la ley

En su primer apartado, el artículo primero de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino señala su objeto: «es la ordenación básica, en el marco de la Unión Europea, de la viña y del vino, así como su designación, presentación, promoción y publicidad». Por ende, es objetivo principal de esta Ley proporcionar seguridad jurídica en el sector vitivinícola que cuenta con gran relevancia no sólo económica, sino también cultural.

La Ley de la Viña y del Vino regula las materias que, aún siendo ya, en sus líneas generales, objeto del Reglamento n° 1493/1999 –y de sus Reglamentos de aplicación–, precisan ser complementadas, limitándose a la concreción de detalles en la regulación de la materia⁵. En este sentido

viñedos; se prohíben determinadas prácticas enológicas por perjudicar la calidad de los vinos y aún la salud; se establecen nuevas normas sobre designación, denominación y presentación de los vinos teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores y se potencia la función a desarrollar por la agrupación de productores.

⁴ En Castilla-La Mancha ya se habían aprobado anteriormente dos leyes: la Ley 2/1999, de 4 de marzo, de Creación del Instituto de la Vid y del Vino y la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla.

⁵ En este caso el Estado miembro ejercita una competencia normativa no autónoma, sino dependiente o subordinada, limitándose al complemento preciso o a la concreción de detalles que, en la regulación de la materia de que se trate, le hayan encomendado las normas comunitarias, Cfr. DÍAZ FRAILE, J.M^a., *El Derecho comunitario sobre estructuras agrarias y su desarrollo normativo en el Derecho español*, Centro de Estudios

la Ley contempla aspectos imprescindibles para garantizar la eficacia del mercado único, la libre y leal competencia entre operadores en todas las zonas del territorio nacional y la protección y defensa de los derechos de los consumidores⁶.

Asimismo –en el segundo apartado del artículo primero–, se regulan los niveles incluidos dentro del sistema de calidad de los vinos, así como la protección de las denominaciones y menciones frente a su uso indebido, en defensa de productores y consumidores. En este sentido, la Ley de la Viña y del Vino pretende un doble objetivo, por una parte, aplicar normas rigurosas sobre la producción y puesta en circulación de los Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas (VCPRD), evitando que estos vinos aumenten de forma incontrolada; y, por otra parte, la ley pretende cumplir con la obligación constitucional de establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del sector vitivinícola, asegurando unas condiciones mínimas semejantes para todos los productores y operadores económicos.

Por último, también se incluye en el ámbito de esta Ley –artículo 1.3–, el régimen sancionador de las infracciones administrativas en las materias a las que se refieren los dos apartados anteriores. Se trata del régimen sancionador aplicable a las infracciones administrativas en materia de vitivinicultura y en relación con los niveles de protección de los vinos, en cumplimiento del principio de legalidad recogido en nuestra Constitución –artículo⁷ 25.1 y artículo 53–, y por el que se impone la reserva de Ley para las sanciones administrativas. El poder de la Administración de imponer sanciones que afectan al patrimonio de las personas requiere rango legal suficiente⁸ que no excluye la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, pero sí excluye que tales remisiones se conviertan

Registrales, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid 1990, pp. 205 y ss.

⁶ Vide *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VII Legislatura*, núm. 214, de 12 de diciembre de 2002, p. 10823.

⁷ «El artículo 25.1 de la Constitución Española exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, habida cuenta del carácter excepcional que presentan los poderes sancionadores en manos de la Administración», *vide* Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1981, de 21 de enero (FJ 9) y Sentencia del Tribunal Constitucional 305/1993, de 25 de octubre (FJ 3).

⁸ El Tribunal Constitucional en dos recientes sentencias 50/2003 y 52/2003, ambas de 17 de marzo de 2003, ha puesto en entredicho, a día de hoy, la labor inspectora y sancionadora de los Consejos Reguladores de la DO del Cava y del Rioja que tenían conforme al preconstitucional Estatuto del Vino de 1970, con arreglo al cual los Consejos reguladores tenían facultades inspectoras y sancionadoras, *vide* sobre el particular GONZÁLEZ BOTIJA, F. y SERRANO-SUÑER HOYOS, G., *Comentarios a la Ley de la Viña y del Vino*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pp. 59 y ss.

en una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley. Es decir, debe siempre quedar patente la dependencia del reglamento respecto de la Ley para que se admita la remisión normativa⁹.

3. Concepto de «vino»

Entre las definiciones que ofrece el artículo segundo de la Ley 24/2003 destaca la definición de vino: «es el alimento natural obtenido exclusivamente de la fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva». En este concepto de vino se reconocen varios aspectos. En primer lugar, se reconoce al vino como alimento natural y sano, si se consume moderada e inteligentemente. Ya escribía Cervantes en *El Celoso extremeño* que el vino que se bebe con medida jamás fue causa de daño alguno. El consumo moderado del vino, como alimento dentro de la dieta mediterránea, según algunos estudios científicos, parece estar directamente asociado, por ejemplo, a una disminución de los infartos de miocardio. En segundo lugar, reconociendo al vino como alimento natural de la dieta mediterránea, se le reintegra plenamente de cómo parte de nuestra cultura y gastronomía. Se destacan, así, los aspectos históricos y tradicionales de nuestros vinos que forman parte de nuestro patrimonio cultural.

En tercer lugar, todo lo anterior resulta decisivo para el sector vitivinícola, que además de ser su cultivo una garantía para el medio ambiente, constituye un motor económico para numerosas regiones españolas –no sólo a través de la producción, sino, incluso, a través, por ejemplo, de las nuevas formas de turismo rural y enológico–.

4. Menciones asociadas a los métodos especiales de elaboración y envejecimiento de los vinos

En aras de garantizar una leal competencia entre los elaboradores y no confundir al consumidor, el artículo tercero de la Ley 24/2003, de una parte, permite utilizar las menciones «noble, añejo y viejo» para los vinos de mesa con derecho a mención tradicional, «vino de la tierra», y VCPRD, manteniendo, por otra parte, para estos vinos, las menciones tradicionales de «crianza, reserva y gran reserva».

Para proteger los vinos, se establecen primeramente indicaciones –nobles, añejos y viejos– relativas a las categorías de envejecimiento, referi-

⁹ La Sentencia 42/1987 del Tribunal Constitucional establece que «el artículo 25.1 de la Constitución Española obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de ley».

das tanto a los vinos de mesa con mención tradicional «vino de la tierra» como para VCPRD. La diferencia entre estas indicaciones está en el período mínimo de envejecimiento total, en recipiente de madera de roble –máximo 600 litros– o en botella, y que son de 18 meses para el noble, 24 meses para el añejo y 36 meses para el viejo. Con ello se ha pretendido premiar a aquellos elaboradores de vinos de mesa con derecho a mención tradicional, «vino de la tierra», que tengan un compromiso con la calidad y realicen inversiones en sus bodegas para el envejecimiento de los vinos, para que vean compensado su esfuerzo con la posibilidad de utilizar las mencionadas indicaciones. Sin embargo, la proliferación de nuevas menciones que no tienen suficiente arraigo en España, y que además son comunes para los vinos de mesa con derecho a mención tradicional, «vino de la tierra», y VCPRD, pueden producir confusiones entre los consumidores.

En cuanto a las menciones tradicionales propias de los vinos tranquilos VCPRD –crianza, reserva y gran reserva¹⁰–, se mantienen¹¹. A este respecto la Ley se limita a establecer unas condiciones nuevas, tanto en los períodos mínimos de envejecimiento, como en el volumen de barrica.

Los vinos tranquilos VCPRD pueden utilizar las indicaciones propias crianza, reserva o gran reserva :

1) Para la variedad de vino tinto, según permanezca el vino al menos 6, 12 o 18 meses respectivamente en barrica de madera de roble –capacidad máxima 330 litros–, dentro del período de envejecimiento mínimo de 24 meses para el crianza, 36 meses para el reserva o 60 meses para el gran reserva.

2) Para la variedades de vino blanco o rosado, según permanezcan al menos 6 meses en barrica de madera de roble –capacidad máxima 330 litros–, dentro del período de envejecimiento mínimo de 18 meses para el crianza, 24 meses para el reserva o 48 meses para el gran reserva.

En la Ley se contemplan también las indicaciones propias de los vinos espumosos de calidad –premium, reserva y gran reserva¹²–.

¹⁰ En los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, se refieren a la utilización de la menciones tradicionales complementarias «crianza, reserva y gran reserva». El susodicho Real Decreto desarrolla el Reglamento 735/2002 de la Comisión que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento 1493/1999, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

¹¹ Sin embargo la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino abandona el proceso mixto de «madera y botella» previsto de conformidad con el artículo 8.2 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establecía la normativa a que debía ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos.

¹² Vide artículo 3, letra c) de la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino.

5. Autorizaciones de plantación y de replantación de viñedo

Ante la existencia de excedentes de producción, para corregir los desequilibrios estructurales del mercado del vino, las intervenciones de la Unión Europea se centran sobre todo en la reducción del potencial de producción –arranque de viñedos y limitación de nuevas plantaciones¹³–, así como en el saneamiento del mercado –sistema de destilaciones–.

En primer lugar, la medida de arranque de viñedos está prevista en el Capítulo II del Título II de la OCM recogida en el Reglamento 1493/1999, del Consejo, relativo al potencial de producción, enfocada al control del potencial productivo de aquellas zonas que no se ajusten a la demanda generando problemas de excedentes estructurales. Se trata de un programa de abandono definitivo de las superficies plantadas o el arranque voluntario de viñedo, mediante el otorgamiento de una prima. Los Estados miembros deben determinar las regiones afectadas y establecer los niveles de la prima, aplicando criterios objetivos y dentro del marco normativo comunitario, cuya regulación específica se encuentra en el Capítulo III (primas por abandono) del Reglamento 1227/2000 de la Comisión.

¹³ Las autorizaciones de nuevas plantaciones y replantaciones de viñedo se realizarán por las Comunidades Autónomas atendiendo a :

1º- El Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la nueva OCM vitivinícola y demás normas comunitarias que lo desarrollen.

2º- La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y en cuanto no se opongan a ella, por:

I- El Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola, modificado en su anexo IV por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación 680/2003, de 21 de mayo, y por el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes del sector vitivinícola;

II- El Real Decreto 1227/2001, de 8 de noviembre, sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola, modificado por el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes del sector vitivinícola,

III- El Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero, por el que se regula el establecimiento de reservas de derechos de plantación de viñedo;

3º- La normativa de las Comunidades Autónomas, que con rango de Ley formal –y su correspondiente desarrollo reglamentario, en su caso– existe en:

I- Cataluña, Ley 15/2002, de 27 de junio, de Ordenación Vitivinícola, que se ocupa de las denominaciones de origen, sus consejos reguladores y su régimen sancionador, sin ocuparse de las autorizaciones de plantaciones y replantaciones.

II- La Rioja, Ley 872002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura, que se ocupa en los artículos 3 a 7 de las autorizaciones de nuevas plantaciones y replantaciones.

III- Castilla-La Mancha, Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino que regula la materia en los artículos 3 a 7.

IV- País Vasco, Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola.¹³ Cfr. el artículo 3.2 del Reglamento 1493/1999.

5.1. Las nuevas plantaciones

En segundo lugar, para corregir los desequilibrios estructurales del mercado del vino, y orientar la producción hacia los vinos de calidad, el artículo segundo de la OCM del vino prevé la limitación de nuevas plantaciones, mediante una prórroga en relación con la prohibición de plantar –salvo excepciones– nuevo viñedo durante un periodo transitorio que finaliza el 31 de julio de 2010.

Por tanto, las nuevas plantaciones con arreglo al artículo 5 de la Ley 24/2003, se autorizaran en los siguientes supuestos previstos por la normativa comunitaria –artículo 3. 1 y 2. del Reglamento 1493/1999 del Consejo, de la OCM del vino–:

1) Cuando se trate de una plantación de viñedo cuya producción, por su calidad, experimente un aumento de la demanda. Esta causa de excepción a la prohibición de nueva plantación, vigente hasta el 31 de julio de 2003, se fundamentó en la necesaria adaptación de la oferta a la demanda, introduciendo variedades adaptadas a las exigencias actuales. Se ha autorizado hasta esa fecha realizar nuevas plantaciones para obtener vinos VCPRD y vinos de mesa designados mediante una indicación geográfica, cuando debido a la calidad de este tipo de vinos, la producción estaba muy por debajo de su demanda¹⁴. Se ha permitido, ciertas plantaciones con un crecimiento controlado en regiones con vino que tienen expansión comercial, adaptándose el potencial vitivinícola a la calidad de los vinos.

Las nuevas plantaciones destinadas a producir vinos de calidad se sujetan a la previa asignación por parte de la Unión Europea a cada Estado miembro. Posteriormente, El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación distribuiría los cupos de nuevas plantaciones entre las Comunidades Autónomas en virtud de criterios objetivos¹⁵. Después, cada Comunidad Autónoma, podrá adjudicar los cupos de nuevas plantaciones, procedentes de la Unión Europea, entre los viticultores en aquellas zonas que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la producción de vino de Denominación de Origen o de vino de mesa designado mediante una indicación geográfica, cuando se haya reconocido que, debido a su calidad, la producción de ese vino está muy por debajo de su demanda¹⁶.

¹⁴ Cfr. el artículo 3.2 del Reglamento 1493/1999.

¹⁵ Artículo 2.1 del Real Decreto 1471/2000. Por otra parte, el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, regulador del potencial de producción vitivinícola, establece los criterios de reparto de las nuevas superficies que la Unión Europea ha concedido a España para fomentar los vinos de calidad, en el marco del Reglamento del Consejo 1493/1999, de 17 de mayo, y desarrollado en el Reglamento de la Comisión 1227/2000, de 31 de mayo de 2000, modificado por los Reglamentos de la Comisión núms. 784/2001, 1253/2001, 1342/2002, 2191/2002, 315/2003 y 571/2003.

¹⁶ Artículo 2.2. del Real Decreto 1471/2000.

Las nuevas plantaciones autorizadas se utilizarán por los vitivinicultores a quienes se les haya concedido, llevándose a cabo en la superficie determinada, y antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en la que se haya concedido –artículo 3.4 de la OCM–. Las autorizaciones de nuevas plantaciones no utilizadas en plazo se asignarán a una reserva –artículo 3.5 de la OCM–. Precisamente a partir del 31 de julio de 2003, es plenamente funcional este sistema de reserva de plantaciones y replantaciones, capaz de asegurar el equilibrio entre el potencial vitivinícola y la calidad.

2) Cuando la superficie de viñedo plantada esté destinada bien a la experimentación vitícola, bien al cultivo de viñas madres injertos, bien a la producción de exclusivo consumo familiar o bien a nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de expropiación forzosa.

En España no se ha previsto las nuevas plantaciones de vides destinadas al consumo familiar y no a su comercialización, a pesar de que la normativa comunitaria preveía la posibilidad de nuevas plantaciones para este destino¹⁷.

El artículo 2.5 del Real Decreto 1472/2000, sí prevé que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pueda autorizar nuevas plantaciones a las Comunidades Autónomas en función de las solicitudes presentadas por los interesados en los supuestos que seguidamente se exponen:

a) Nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o medidas por causa de utilidad pública (expropiación forzosa), respetando el límite establecido en el artículo 3.1 del Reglamento 1227/2000: la superficie de nueva plantación no podrá ser mayor, en términos de cultivo puro, del 105% de la superficie retirada a los viticultores por causa de las medidas descritas.

Dada la naturaleza jurídica de la concentración parcelaria como subrogación real en la parcela de remplazo, a los vitivinicultores afectados, se les autorizaría nuevas plantaciones de viñedo para hacer posible la continuidad en sus explotaciones vitivinícolas en las fincas de remplazo. No se autorizarán nuevas plantaciones, por no resultar necesario para alcanzar este fin, cuando el viticultor ya ha procedido, con anterioridad al procedimiento de concentración, al arranque de la viña, propiciando la correspondiente autorización para la replantación, en su momento, de la finca de remplazo¹⁸.

La autorización de nueva plantación alcanzará una superficie equivalente al 105% de la superficie retirada, es decir, un 5% más de la superfi-

¹⁷ Artículo 3 del Reglamento del Consejo 1493/1999 y apartados 6, 7 y 8 del artículo 3 del Reglamento de la Comisión 1227/2000.

¹⁸ Artículo 4.1 del Reglamento 1227/2000.

cie de viñedo original con la finalidad de reparar un lucro cesante durante el período improductivo del viñedo durante el período de ejecución de las medidas susodichas.

b) Respecto a las solicitudes de nuevas plantaciones formuladas en los supuestos de experimentación vitícola y cultivo de viñas madres de injertos, las autorizaciones de nuevas plantaciones estarán vigentes hasta la finalización del período experimental y del cultivo de injertos.

Para evitar que nuevas plantaciones dedicadas a la experimentación vitícola perturben el equilibrio del mercado, la producción obtenida de dichas plantaciones de viñedo, no se puede comercializar aunque si consumir. Finalizado el período de experimentación se procederá al arranque o bien a solicitar, por el interesado, destinar la producción a la comercialización mediante la autorización por la Administración de esa nueva plantación con cargo a las reservas correspondientes de nuevas plantaciones o replantaciones de viñedo¹⁹.

En cuanto al cultivo de viñas madres de injerto, con el mismo fin de evitar que su cultivo perturbe el equilibrio del mercado, la producción de uva obtenida no se recolectará, sino que se perderá. Transcurrido el período de cultivo se arrancará el viñedo o se solicitará que la producción se destine a la comercialización previa autorización administrativa como nueva plantación²⁰.

5.2. Las replantaciones

Una segunda excepción a la prohibición de plantar viñedo consiste en la replantación que hace posible a los viticultores que hayan arrancado²¹ una superficie de vid, volver a plantar viñedo nuevamente. La replantación, puede incluso, ser anticipada para quienes se comprometan al arranque diferido de la superficie de viñedo antes de que finalice la segunda campaña posterior a la nueva plantación. La autorización por la Administración de una replantación anticipada requiere que junto a la solicitud, el interesado se comprometa expresamente a realizar el arranque efectivo antes de que finalice la segunda campaña posterior a la plantación de la superficie de viñedo. Dicho compromiso irá acompañado de un aval bancario con un importe suficiente para disuadir a los viticultores de incumplir el compromiso adquirido. Las Comunidades Autónomas establecerán el importe de dicho aval que deberá ser, al menos, por un importe equivalente al valor de la nueva plantación a realizar, inclu-

¹⁹ Artículo 3.2. a y b del Reglamento 1227/2000.

²⁰ Artículo 3.4. a y b del Reglamento 1227/2000.

²¹ Artículo 7.1 letra a) del Reglamento 1493/1999 define el arranque como la «eliminación total de cepas que se encuentren en un terreno plantado de vid».

yendo el valor de la superficie, de la plantación y del derecho de replantación. El incumplimiento de la obligación de arranque en el plazo señalado llevará aparejada la ejecución del aval, así como la sanción que corresponda, todo ello sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria de la obligación de arranque por parte de la Administración competente²².

Ahora bien no todo arranque genera replantación de viñedo. No cabe ésta, con respecto a las superficies arrancadas obligatoriamente por haber infringido las disposiciones incluidas en la OCM vitivinícola²³.

La replantación debe realizarse durante el plazo de cinco años siguientes a la campaña durante la cual se haya procedido al arranque, prorrogable hasta los ocho años²⁴, plazo éste que ha sido fijado por el Real Decreto 1472/200 que regula el potencial de producción vitivinícola, como período de validez dentro del cual cabe ejecutar la replantación en la misma explotación. Si no se efectuase en ese plazo, se acumula, la posibilidad de efectuar esa nueva plantación, en una reserva, a disposición de quien previa solicitud, sea autorizado administrativamente para efectuar la nueva plantación.

Antes de conceder esa autorización para replantar, la Administración comprobará, el previo arranque del viñedo o la existencia del correspondiente compromiso de arranque diferido de dicho viñedo, y además, que el solicitante ostenta la necesaria titularidad jurídico-privada sobre la parcela (como consecuencia de un derecho de propiedad o bien porque tenga atribuido un derecho de uso y disposición sobre la citada parcela –usufructuario, arrendatario, etc.–), como para que le permita plantar y, en su caso, arrancar lo plantado.

El titular beneficiario de la replantación será el sujeto que, siendo titular de la parcela (propietario, usufructuario, arrendatario, etc.), arrancó el viñedo existente en ella, constatándose dicho arranque por la Administración y reconociendo ésta a su favor la posición jurídico-privada en que los derechos de replantación consisten²⁵.

Por último señalar que el artículo cinco en su apartado tercero de la Ley de la Viña y del Vino, contempla la posibilidad de reponer las cepas que causen baja por accidentes físicos o biológicos que puedan ocurrir en los cinco primeros años de la nueva plantación o replantación.

²² Cfr. artículo 3.2 del Real Decreto 1472/2000.

²³ Artículos 2.7 y 19.4 del Reglamento 1493/1999. Por ejemplo, el arranque de parcelas plantadas infringiendo la prohibición general de plantación hasta julio de 2010, no dará lugar a nueva replantación.

²⁴ Artículo 4.5 del Reglamento 1493/1999

²⁵ DE PABLO CONTRERAS, P. (dir.) *El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo (Derecho Comunitario, Estatal y de la Comunidad Autónoma de La Rioja)*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2003, pp. 391 y ss.

6. Transferencias de autorizaciones de replantación

a) Transferencias de autorizaciones de replantación entre particulares

A tenor de lo establecido en el artículo sexto, apartado primero de la Ley 24/2003, el gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la normativa básica de transferencia de derechos de replantación entre particulares (que no podrán en ningún caso suponer incremento del potencial productivo vitícola²⁶), en el marco de la normativa comunitaria²⁷.

El artículo 4.4. del Reglamento de la Unión Europea 1493/1999 establece excepciones a la regla general de intransmisibilidad de las autorizaciones de replantación, al admitir que autorizaciones de replantación puedan transferirse total o parcialmente a otra explotación dentro del mismo Estado miembro: a) cuando se transfiera para plantar una superficie que no debe ser mayor que la superficie transferida; b) y cuando las nuevas superficies de viñedo se destinen a la producción de VCPRD, vinos de mesa designados mediante una indicación geográfica o al cultivo de viñas madres de injertos.

La normativa comunitaria admite la posibilidad de que las autorizaciones de replantación puedan transferirse total o parcialmente a otra explotación, siempre que las transferencias se sitúen en la política de calidad, se refiera a viñas madres de injerto o formen parte de la transferencia de la propia explotación. En este sentido, el artículo 4 del Real Decreto 1472/2000, establece dos excepciones a la regla general de intransmisibilidad: la primera, cuando la parcela de la que procede la autorización de replantación se transfiera por cualquier negocio jurídico «*inter vivos*» o «*mortis causa*», y segunda, cuando únicamente se transmitan autorizaciones de replantación de una parcela a otra, y ésta del adquirente de la au-

²⁶ Artículo 5.2. del Real Decreto 1472/2000, modificado por el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola.

²⁷ En todo aquello que no se oponga a lo establecido a la Ley de la Viña y del Vino de 2003, hay que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes del sector vitivinícola y en el Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero, por el que se regula el establecimiento de recursos de derechos de plantación de viñedo. En este marco de la normativa estatal, sirva de ejemplo la Ley 8/2002, de 18 de octubre, de viticultura de La Rioja, que establece como requisitos para solicitar la transferencia de las autorizaciones de replantación –artículo 6–: tener inscrita la totalidad del viñedo del adquirente, no haber transferido autorizaciones de replantación durante la campaña en curso ni durante las cinco campañas anteriores, y que las plantaciones a efectuar cumplan la normativa específica de la Denominación de Origen correspondiente o tener derecho a comercializar el vino de mesa producido con indicación geográfica.

torización de replantación se destine a la producción de vinos con Denominación de Origen o vinos de mesa designados mediante indicación geográfica o al cultivo de viñas madres de injertos.

Por tanto, las transferencias además de realizarse dentro de España, han de utilizarse para las superficies y fines para los que se hayan concedido las mismas, prohibiéndose cualquier cambio de superficie o finalidad que se han concedido en base a unas autorizaciones de replantación que han sido objeto de transferencia.

La transferencia de las autorizaciones de replantación, realizada mediante cualquier negocio jurídico *inter vivos*, sólo será válida si se realiza directamente entre el titular de la parcela que ha generado la posible replantación y el titular de la parcela en que se va a realizar la replantación. Por ello, para autorizar una transferencia de autorización de replantación, la Administración debe examinar la titularidad jurídico-privada del cedente sobre la parcela arrancada y la del cesionario sobre la parcela en que se vayan a llevar a cabo la replantación de viñedo²⁸. En este sentido, acertadamente se ha señalado que la llamada «transferencia de derechos de replantación» no es ninguna transmisión de derechos a plantar o a replantar, sino una posición jurídico-administrativa que, siempre que se den los demás requisitos exigidos, habilita para obtener una autorización administrativa que excepciona la prohibición general de plantar viñedo para el cesionario²⁹. «El adquirente no queda legitimado *ipso iure* por su adquisición para obtener una nueva autorización administrativa de plantación. Contrariamente, el adquirente, además de presentar con su correspondiente solicitud ante la Administración, el documento administrativo acreditativo de haber adquirido –por justo título– la “posición jurídica” de quien legítimamente podía transferírsela, tiene que cumplir el resto de requisitos establecidos al efecto para que la Administración le otorgue una nueva autorización de plantación. En realidad, se está transmitiendo una “posición jurídica” consistente en una mera legitimación para solicitar, y en su caso obtener de la Administración, una nueva autorización para plantar viñas en una superficie rústica equivalente a la arrancada»³⁰.

Los requisitos que deben cumplir los adquirentes de autorizaciones de replantación, así como las Administraciones competentes para autorizar

²⁸ Artículo 4.2 del Real Decreto 1472/2000.

²⁹ DE PABLO CONTRERAS, P. (dir.), *El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo (Derecho Comunitario, Estatal y de la Comunidad Autónoma de La Rioja)*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2003, pp. 393-394.

³⁰ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., *El arrendamiento rústico para plantar y aprovechar viñas y los derechos de viñedo*, Actas de las VI Jornadas de Derecho Agrario: «El régimen Jurídico del Viñedo y tráfico jurídico privado», Logroño, 2002, pp. 81 y ss.

las transferencias³¹, están previstas en el citado *up supra* Real Decreto 1472/2000 que presta una especial atención, según indica en su exposición de motivos «al mantenimiento del equilibrio del viñedo³² que evite desplazamientos que puedan ocasionar perjuicios a zonas en que este tipo de cultivo suponga un elemento relevante en la formación de las rentas de los agricultores, la conservación del paisaje y del medio ambiente o tenga una fuerte incidencia social»³³.

En todo caso los derechos de replantación adquiridos en virtud de transferencia deberán utilizarse antes de que finalice la octava campaña siguiente a aquella durante la cual se haya procedido al arranque previamente declarado y antes de que finalice la segunda campaña desde la autorización de la transferencia³⁴.

b) Reservas de plantación de viñedo

Con el objeto de no perder potencial vitícola, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, podrán crear y regular reservas de plantaciones de viñedo. El artículo 5.2 del Reglamento del Consejo 1493/1999 posibilita la creación por los Estados miembros de reservas de plantaciones procedentes, bien de plantaciones de nueva creación asignados por la Unión Europea entre los Estados miembros, según el reparto de hectáreas previsto en su artículo 6.1; o bien de autorizaciones de nueva plantación o

³¹ El artículo 4.4. del Real Decreto 1472/200 establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la autorización de la transferencia de derechos entre titulares de parcelas que estén situadas dentro de su territorio y al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación la autorización de transferencia de derechos entre parcelas que estén situadas en distintas Comunidades Autónomas. Para llevar a cabo una transferencia de las autorizaciones de replantación el artículo 5.1 del Real Decreto establece unos requisitos.

³² El apartado segundo del artículo séptimo del Real Decreto 1472/2000, redactado tras la reforma del Real Decreto 373/2003 de medidas urgentes en el sector vitivinícola, entiende que pueden producirse desequilibrios relevantes en la ordenación territorial del sector vitícola nacional, cuando el saldo de hectáreas transferidas en una Comunidad Autónoma en una misma campaña supere el 0,4 por 100 de su superficie total de viñedo de uva destinada a vinificación. Cuando en campaña se supere ese porcentaje, dicho límite deberá reducirse un cuarenta por ciento durante la campaña inmediata siguiente. El último apartado del artículo séptimo del citado texto legal establece que cuando circunstancias extraordinarias e imprevistas de tipo socioeconómico o medioambiental lo aconsejen, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta motivada de las Comunidades Autónomas, puede denegar la autorización de la transferencia de derechos de replantación cuando se pueden producir riesgos graves de desequilibrio en una determinada zona.

³³ Tratando de evitar desequilibrios en la ordenación territorial del sector vitivinícola, el artículo sexto del Real Decreto 1472/2000, prohíbe cualquier autorización cuando se puedan producir los temidos desequilibrios territoriales.

³⁴ Artículo 3 del Real Decreto 1472/200.

de replantación que hayan caducado por no haber sido utilizados en los plazos establecidos respectivamente, o por último, de replantaciones asignadas a la reserva por sus titulares, a cambio de una contrapartida financiera cuyo importe y modalidades fijarán los Estados miembros.

El objetivo perseguido con la constitución de la reserva nacional de plantación de viñedos es permitir a la Administración del Estado la asignación o reasignación de «derechos» a aquellas regiones que con criterios objetivos más lo justifiquen³⁵. En las reservas regionales, será la correspondiente Comunidad Autónoma la que elabore la normativa que regule la entrada y salida de «derechos» a su reserva respetando lo dispuesto en el Reglamento del Consejo 1493/1999 en cuanto al mantenimiento del potencial productivo.

Las autorizaciones de transferencia de replantación entre Comunidades Autónomas que no sean utilizados en las dos campañas siguientes a su aprobación por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación entrarán en la reserva de la Comunidad Autónoma o, en su caso, en la reserva nacional³⁶.

7. Las variedades de vid

En la clasificación de las variedades de vid utilizadas en la elaboración de los vinos está en buena medida el prestigio de los mismos, dado que la materia prima es un factor determinante en las características organolépticas y en el sabor final del vino.

Las limitaciones a poder plantar cualquier tipo de vid está justificada en la existencia de ciertas variedades que llegan a producir vinos con poca o nula salida en el mercado. Para evitar esta situación, se establece una política general de clasificaciones de vides guiada por la calidad de los vinos producidos. En este sentido el Reglamento del Consejo 1493/1999, que establece la OCM del vino, encomienda a los Estados miembros la clasificación de las variedades de vid, siguiendo los principios establecidos por la OCM.

El Gobierno de la Nación, a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 24/2003, establecerá las modalidades en las que las Comunidades Autónomas deben clasificar como variedades de vid en su ámbito territorial y destinadas a la producción de uva o de material de multiplicación vegetativa de la vid³⁷. La Ley 24/2003 se ha limitado a recoger la

³⁵ El Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero, regula el establecimiento de reservas de derechos de plantación de viñedo en España.

³⁶ Artículo 2 del Real Decreto 196/2002.

³⁷ En España, el Real Decreto 1472/2000 adopta la normativa básica en la materia. Su Capítulo VI (sobre variedades de vid) establece el procedimiento de clasificación

exigencia de que las variedades destinadas a uva de vinificación pertenezcan a la especie *vitis vinifera*, remitiéndose en todo lo demás a las modalidades utilizables por las Comunidades Autónomas a la hora de clasificar las variedades de vid, clasificación en la que se distingue entre variedades de uva de vinificación, de uva de mesa y variedades de destino particular –vg. producción de pasas–³⁸.

8. El arranque de viñedos

A través de una resolución administrativa, previa a la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, según dispone el artículo octavo de la Ley 24/2003, se puede obligar a arrancar el viñedo en dos supuestos. En primer lugar, en el caso de plantaciones destinadas a la producción de vino realizadas con variedad de vid no clasificadas; y en segundo lugar, cuando se demuestre fehacientemente que una superficie de viñedo no ha sido cultivada en las tres últimas campañas³⁹. Este último supuesto constituye una manifestación de la prohibición general de mantener improductiva la tierra, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo primero de la todavía hoy parcialmente en vigor Ley de Reforma y Desarrollo Agrario⁴⁰, en el que se dispone que el suelo rústico deberá

(categorías reconocidas para las variedades de uva de vinificación, uva de mesa, uva con destino particular y de portainjertos), incluye una prohibición expresa de plantaciones con variedades no clasificadas -artículo 34- y recoge en su Anexo IV las variedades reconocidas. La Orden APA/680/2003, de 21 de marzo, modificó el Anexo del Real Decreto 1472/2000 para recoger las variaciones sufridas en el mismo como consecuencia de las clasificaciones efectuadas por las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivos territorios de acuerdo con las necesidades de su viticultura.

En los tres últimos apartados del artículo 28 del Real Decreto 1472/2000 se especifica los requisitos que deben cumplir las distintas variedades de vid para poder clasificar en una de las categorías –recomendadas, autorizadas y de conservación vegetal–.

³⁸ La normativa básica se contempla en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación 680/2003, de 21 de marzo, por la que se modifica el Anexo IV del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto. El artículo 31 de este Real Decreto establece que «las Comunidades Autónomas clasificarán como variedades de vid en su ámbito territorial las variedades de vid de género *vitis* destinadas a la producción de uva o de material de multiplicación vegetativa de la vid».

³⁹ Pero existen otros supuestos de arranque de viñedo previstos en la legislación autonómica. Así, sirva de ejemplo el artículo 9 de la Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja, al establecer que las superficies de viñedo plantadas a partir del uno de septiembre de 1998, a que hace referencia el apartado séptimo del artículo segundo del Reglamento (CE) 1493/1999, deberán ser arrancadas por el propietario de la parcela, sin perjuicio de reclamar su coste al responsable de la plantación ilegal. La consejería de Agricultura podrá ejecutar subsidiariamente la obligación de arranque, si en el plazo de dos meses a contar desde la notificación hecha al efecto, el propietario de la parcela no ejecutara la obligación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

⁴⁰ Decreto 118/1973, de 12 de enero.

utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la Comunidad Nacional⁴¹. El artículo segundo del susodicho texto legal de Reforma y Desarrollo Agrario, añade que el cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas obliga a que sea explotada la tierra con criterios técnico-económicos apropiados, según el destino agrario más idóneo.

Varias son las cuestiones que se suscitan entorno a este arranque de viñedo. En primer lugar cabe preguntarse quién correrá con los gastos relacionados con el arranque obligatorio de las plantaciones ilegales. El productor correrá con todos los gastos generados por el arranque de sus superficies ilegales. Si el responsable de la plantación ilegal no fuese el propietario de la parcela, éste arrancará la plantación, sin perjuicio de su derecho a reclamar el coste del arranque al responsable de la plantación ilegal⁴². Por otra parte, la Administración competente podrá ejecutar subsidiariamente la obligación de arranque si, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación que se haga al efecto, el titular de la parcela no ejecutara la obligación. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las sanciones que correspondan⁴³.

En segundo lugar, cabe plantearse si el arranque obligatorio del viñedo constituye un supuesto de expropiación de derechos; esto es, cuando se ordena el arranque de cepas se está generando algún derecho de compensación o indemnización para el titular de la plantación. Entiendo que si estamos ante una plantación ilegal, su arranque no tiene carácter expropiatorio, puesto que arrancando el viñedo ilegal no se está privando al viticultor de patrimonio empresarial alguno.

9. Riego de la vid

En una zona vitivinícola podrá procederse al riego de la vid únicamente en la medida que el Estado miembro interesado lo autorice, con el límite de que esa autorización sólo podrá concederse cuando las condiciones ecológicas lo justifiquen⁴⁴.

Si bien la Ley 24/2003 permite el riego justificado y que no perjudique la calidad del vino, en España ha sido habitual prohibir regar el viñedo⁴⁵.

⁴¹ Cfr. artículo 2 del Decreto 118/1973, de 12 de enero.

⁴² Artículo 2.7 del Reglamento 1493/1999.

⁴³ Artículo 13 del Real Decreto 1472/2000.

⁴⁴ Anexo VI, punto C.2, del Reglamento 1493/1999.

⁴⁵ Resulta interesante aludir en este punto a la legislación autonómica en este punto. Por ejemplo, el artículo 16.3 de la Ley 8/2003, de 23 de marzo, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha que contempla la adopción de las medidas necesarias

Contrariamente, en otros países de la Unión Europea es práctica habitual regar la vid, duplicando o triplicando así la producción por hectárea, seguramente en detrimento de la calidad.

La Ley 24/2003 contempla la autorización de la forma y condiciones de riego como una de las funciones de los órganos de gestión de los VCPRD. Por tanto, será la normativa particular de cada VCPRD la que pueda establecer la forma y condiciones en que el riego de la vid está autorizado en su zona de producción, siempre que, o bien esté justificado –*vg.* casos de pluviometría inferior a la media anual–, o bien no perjudique la obtención de un producto de alta calidad.

10. Aumento artificial de la graduación alcohólica natural

Existe una práctica propia de regiones donde por falta de sol y por exceso de humedad, no llega a madurar la uva ni a tener el azúcar necesario para producir vino con más cuerpo. Me refiero a la CHAPTALIZACIÓN, denominada así por su promotor en el siglo XIX, el Sr. Chaptal. Consiste en enriquecer los mostos con azúcar de remolacha (sacarosa) a fin de que puedan prolongar su fermentación y alcanzar un grado alcohólico suficiente para que el producto merezca la calificación de vino.

El enriquecimiento artificial del grado alcohólico de los vinos mediante injerencias de productos exógenos, como ocurre con la adición de sacarosa⁴⁶, es una práctica que posibilita, el desarrollo del viñedo en zonas no aptas para la maduración de la uva y el desarrollo de una viticultura de rendimientos elevados que estimula los excedentes, y más barata para los productores, a quienes les resulta más rentable elevar el grado alcohólico con sacarosa que producir el vino con riqueza alcohólica natural. En este sentido, la chaptalización choca frontalmente con las pretensiones de la OCM del vino: la mejora de su calidad y asegurar la estabilización de la producción⁴⁷.

Esta práctica está prohibida en España. El artículo 10.3 de la Ley 24/2003, prohíbe la adición de sacarosa y de otros azúcares no procedentes de uva

para erradicar o limitar cualquier práctica de cultivo en detrimento de la viabilidad de la viticultura regional. «En particular, se podrá ordenar la implantación obligatoria de sistemas de control del riego en explotaciones o parcelas singulares en las que se declaren altas producciones, atribuibles a riegos excesivos, entendiéndose por tales aquellos que no tengan por objeto el mantenimiento del nivel de humedad vital del viñedo en los periodos de mayor insolación y menores precipitaciones».

⁴⁶ Vide Anexo V del Reglamento del Consejo 1493/1999, que contempla las operaciones para aumentar el grado alcohólico volumétrico natural dentro de los límites establecidos en el punto D del citado anexo.

⁴⁷ FERNÁNDEZ TORRES, J.R., *La Política Agraria Común. Régimen Jurídico de la Agricultura Europea y Española*, Aranzadi, 2000, pp. 329 y ss.

de vinificación para aumentar la graduación alcohólica natural de mostos y vinos. No obstante, la Ley permite que, utilizando con carácter preferente la adición de mosto concentrado, las Comunidades Autónomas puedan autorizar el aumento de la graduación alcohólica del vino nuevo aún en proceso de fermentación, cuando concurren condiciones meteorológicas desfavorables⁴⁸.

En todo caso, considero que siendo el vino un producto natural es incompatible con la chaptalización, puesto que ésta no es un procedimiento natural.

II. Mezcla de vinos

En España la mezcla de vinos tintos con vinos blancos ha estado muy arraigada⁴⁹ fundamentalmente por dos razones. Unas veces porque la producción de vino blanco es muy superior a la de tinto que tiene más aceptación en el mercado, y otras veces porque los tintos son excesivamente oscuros y con mucho cuerpo (más de 13 grados) y conviene aclararlos. En suma, se trata por tanto, de un modo artificial de obtener rosados –claretes–.

El artículo 42.6 del Reglamento 1493/1999, de la OCM del vino, permite la mezcla de vinos de mesa tintos y blancos en España⁵⁰, allí donde constituya una práctica tradicional, hasta el 31 de julio de 2005. Sin embargo, el artículo 11 de la Ley 24/2003, prohíbe la mezcla de vinos tintos con vinos blancos desde el día 1 de agosto de 2003, acabándose con esta práctica enológica que no es buena para la calidad del producto.

⁴⁸ El artículo 44.3 del Reglamento (CE) 1493/1999 permite a los Estados, cuando las condiciones climáticas lo requieran, que autoricen el aumento del grado alcohólico natural, mediante adición de sacarosa o de otros edulcorantes, dentro de unos límites que se señalan en la letra C, Anexo V del Reglamento.

⁴⁹ El Reglamento de 23 de marzo de 1972 (Anexo 6), Reglamento de Desarrollo del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, incluía entre las prácticas admitidas en la elaboración de vinos la mezcla de vinos entre sí. Cuando España ingresa en las Comunidades Europeas, se incluye en el Acta de Adhesión –artículo 125– el permitir continuar con esa práctica, dentro de ciertos límites hasta diciembre de 1989. Posteriormente, distintos Reglamentos Comunitarios han ido prorrogando esta excepción que permita a España seguir con la práctica enológica de mezclar vinos de mesa blancos con vino de mesa tinto. En el vigente Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, a pesar de mantener la prohibición general, dicha mezcla se autorizó hasta el 31 de julio de 2005 en las regiones en que tal práctica sea tradicional.

⁵⁰ La mezcla es una práctica enológica corriente y dado los efectos que puede tener es necesario regular su empleo, en particular para evitar su abuso, y eso es lo que hace el Reglamento de la Unión Europea 1622/2000, de 24 de julio, por el que se fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento 1493/1999, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos.

12. Sistema de protección del origen y calidad de los vinos

Los artículos 12 a 27 de la Ley 24/2003 diseña un sistema de protección del origen y calidad de los vinos que pretende no sólo asegurar la calidad y diversidad de los vinos, sino que existan además condiciones de competencia leal, así como la protección de los consumidores a través de la veracidad de la información que figure en el etiquetado. El sistema de protección permite algo novedoso: la progresión de los vinos en diferentes niveles.

Precisamente los niveles del sistema están dispuestos piramidalmente, con superposición de niveles. Atendiendo al nivel de requisitos que alcance el vino, de acuerdo en su caso con la legislación de las Comunidades Autónomas, los vinos elaborados en España podrán acogerse a alguno de los siguientes niveles de exigencias, de menor (base de la pirámide) a mayor (cima de la pirámide). En el nivel inferior se sitúan los vinos de mesa (donde se distingue el primer nivel el vino de mesa y el segundo nivel, el vino de mesa con derecho a mención tradicional «vino de la tierra»); en el nivel superior están los vinos VCPRD (que van desde tercer nivel –vinos de calidad con indicación geográfica–, cuarto nivel –vinos con Denominación de Origen–, quinto nivel –vinos con denominación de origen calificada– y sexto y último nivel, los vinos de pago.

Como principio general –artículo 12 de la Ley 24/2003–, cada nivel de protección implica mayores exigencias que el inmediato inferior, contará con una regulación general y, asimismo, para el reconocimiento de la protección de un nombre geográfico empleado para la protección de un vino de la tierra o un VCPRD, éste deberá contar con una norma específica reguladora –artículo 14 de la Ley 24/2003–.

Las zonas de producción, elaboración y envejecimiento de los distintos niveles de producción deberán estar claramente delimitadas en función de criterios geográficos o antrópicos. Asimismo, el artículo 15 de la Ley 24/2003, establece que para cada nivel de protección deberá tener variedades de vid asignadas, y sus respectivos rendimientos máximos, en su caso. Igualmente, el mismo precepto establece que deberán definirse las características de los vinos amparados por cada nivel.

De especial interés resulta la superposición de niveles que contempla el artículo 16 de la Ley de la Viña y del Vino. En su apartado primero, el precepto establece que una misma parcela de viñedo podrá proporcionar uvas para la elaboración de vinos con destino a un único o diferentes niveles de protección, siempre que las uvas utilizadas y el vino obtenido cumplan los requisitos establecidos para el nivel o niveles elegidos. Además, en su segundo apartado, establece que «la totalidad de la uva procedente de las parcelas cuya producción exceda de los rendimientos máximos establecidos para un nivel de producción deberá ser destinada a la elabora-

ción de vino acogido a otro nivel de protección para el que se permitan rendimientos máximos superiores a la producción de la indicada parcela». En cuanto a este segundo párrafo, está claro que con la fijación de un rendimiento máximo por hectárea resulta un factor fundamental en aras de la calidad del vino. La normativa europea no ha fijado un máximo de rendimiento por hectárea para toda la Unión Europea, reconociendo que esta materia queda en manos de los Estados miembros. En el caso de España –donde los rendimientos por hectárea han sido moderados– la cuestión está regulada en el artículo 5.1 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, precisando que el rendimiento se expresará en cada Reglamento de cada Denominación de Origen, pudiendo señalarse en su texto que los límites citados podrán ser modificados por el Consejo Regulador. Caso de sobrepasar tales límites máximos de rendimiento por hectárea, la Ley 24/2003 presenta la ventaja de que la uva procedente de una parcela donde se hayan superado los rendimientos máximos fijados puede ser destinada a elaborar un vino de calidad aunque sea de inferior categoría si respeta el máximo fijado para tal nivel, evitando que, como ocurría hasta ahora, automáticamente al superarse los rendimientos máximos autorizados toda la uva de esa parcela sólo pudiese destinarse a producir vino de mesa, en lugar de elaborarse y comercializarse como vino con denominación de calidad.

12.1. Los vinos de mesa

El concepto de vino de mesa es importante porque sobre él giran buena parte de los mecanismos de intervención de la Unión Europea dada su importancia y peso cuantitativo en el equilibrio del mercado.

Por tal se ha entendido aquel distinto del VCPRD producido en la Unión Europea con un grado alcohólico volumétrico y contenido de acidez fijado en la normativa comunitaria⁵¹.

⁵¹ Artículo 13, del Anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

⁵² La Ley 8/2003, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, distingue entre vino de mesa con indicación geográfica y vino de la tierra. El primero, según el artículo 27.2, podrá consistir en el nombre de un lugar de la Comunidad Autónoma, siempre que no se reserve o esté ya asignado como nombre que deba acompañar a la mención «vino de la tierra» o como nombre de un VCPRD. El vino de la tierra designa un vino de mesa con el nombre que identifique un lugar del territorio de la Comunidad Autónoma que se le reserve en la norma por la que se establezcan las condiciones que deban cumplirse en su producción –artículo 28.1–.

La Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja, no contempla un sistema de niveles de vino. Sin embargo la Consejería de Agricultura por Orden 50/2002, de 21 de marzo de 2003, creó la indicación geográfica «vino de la tierra VALLES DE SADACIA», teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, que ha sido derogado (tras el Reglamento Comunitario (CE) núm. 753/2002 de la

Por su parte los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra», acompañada de una indicación geográfica requiere, de una parte que el territorio vitícola del que proceda haya sido delimitado por condiciones ambientales y de cultivo que confieren al vino características específicas; de otra parte, además se requiere que se expresen la indicación geográfica, las variedades de vid y los tipos de vinos amparados, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo y una indicación de las características organolépticas⁵². Estos requisitos se establecen por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación sobrepasa el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma⁵³. Si se está íntegramente en el área geográfica de una Comunidad Autónoma, ésta será la que establezca los requisitos⁵⁴.

12.2. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

En el concepto de VCPRD se incluyen diferentes subconceptos constituyendo una especie de paraguas que no hubiese tenido cabida dentro de la antigua concepción jurídica española de «vino con denominación de origen».

Esta mención VCPRD surge en el seno de la Comunidad Europea para conciliar concepciones distintas de los vinos de calidad existentes en el seno de los Estados miembros.

En todo caso parece claro que la normativa europea a la hora de establecer las exigencias mínimas para calificar a un vino como VCPRD se inspiró en las exigencias de condiciones tradicionales de producción de vino con Denominación de Origen en los países productores: factores naturales y factores humanos (encepe, prácticas de cultivo, modo de vinificación,...)⁵⁵. Desde el punto de vista práctico, todas las Denominaciones de

Comisión de 29 de abril de 2003 y la Ley 24/2003) por el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y la mención tradicional «vino de la tierra!» en la designación de los vinos.

⁵³ El Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de los vinos.

⁵⁴ Así ocurre con el vino de la tierra «Valles de Sadacia», siendo la Consejería de Agricultura del Gobierno de La Rioja, la que ha señalado estos requisitos en el Reglamento técnico de la Indicación Geográfica aprobada en la Orden 50/20002, de 10 de marzo de 2003.

⁵⁵ Cfr. el Reglamento (CEE) n1 817/70, que reguló por primera vez en el Derecho Comunitario de forma sistemática los VCPRD. El propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas –Caso Comisión /República Italiana As. 141/87– reconoce implícitamente en el régimen de los VCPRD los elementos que conducen a la constatación de la existencia de una Denominación de Origen.

Origen de vinos españoles entran en el concepto de VCPRD y están considerados oficialmente como tales.

Con los VCPRD se persiguen al menos tres objetivos. En primer lugar, fomentar una producción típica y de calidad. Un vino es de calidad cuando es elaborado según condiciones estrictas y precisas que le confieren unas propiedades y características que permiten diferenciarlo del resto de los de su género.

La calidad del vino contribuye a la viabilidad del sector vitivinícola, ajustando la oferta a la demanda para así equilibrar el mercado⁵⁶. Pero además elaborar un vino de calidad implica una producción con menores rendimientos y mayor respeto al medio ambiente, así como con una preparación más esmerada que ofrece mayor credibilidad a los ojos de los consumidores, quienes tienen mayores garantías sobre su método de producción y su origen. En muchas ocasiones el consumidor busca una satisfacción personal ligada al gusto y a la imagen B valor cultural y social- que el consumo de un vino con Denominación de Origen le produce. En todo caso, la denominación de VCPRD aporta a los vinos amparados prestigio, seguridad y garantía.

En segundo lugar, los VCPRD buscan promocionar un vino que presenta determinadas características: asociado a una cultura local, ligado al medio ambiente, al paisaje, a las tradiciones, a la gastronomía,...

En tercer lugar, en los VCPRD se garantiza una competencia leal y equitativa entre productores, pues evita disfrutar indebidamente del incalculable valor que en el mercado posee el uso de una denominación de origen sin estar sometidos a las estrictas condiciones de producción y control que supone la elaboración de estos tipos de vinos.

La Ley de la Viña y del Vino distingue de menor a mayor nivel los siguientes VCPRD superpuestos: vino de calidad con indicación geográfica, vino con denominación de origen, vino con denominación de origen calificada y vino de pago.

Los operadores del sector podrán decidir el nivel de protección a que se acogen sus vinos, siempre que los vinos cumplan los requisitos establecidos para cada nivel en la Ley nacional y autonómica⁵⁷. Cada nivel de protección contará, en primer lugar, con una regulación general –que recogerá todos los requisitos previstos en la normativa comunitaria, nacional y autonómica; y en segundo lugar, contará con un sistema de control de los vinos⁵⁸. Además, junto a su zona de producción, elaboración y enve-

⁵⁶ Frente a los excedentes estructurales del vino de mesa, los VCPRD no presentan grandes excedentes y son de fácil acceso al mercado interno y exterior.

⁵⁷ Artículo 13.4 de la Ley 24/2003.

⁵⁸ Artículo 14 de la Ley 24/2003.

jecimiento en función de criterios geográficos y antrópicos, tendrá asignada sus variedades de vid, fijado sus respectivos rendimientos máximos y definido las características de sus vinos amparados.

El artículo 16 de la Ley 24/2003 permite la superposición de niveles, esto es, una misma parcela de viñedo podrá proporcionar uvas para la elaboración de vinos con destino a un único nivel de protección o a diferentes niveles de protección siempre que las uvas utilizadas y el vino obtenido cumplan con los requisitos establecidos para el nivel o niveles elegidos.

En cuanto a los nombres geográficos asociados con un nivel de protección y en especial con las Denominaciones de Origen, están protegidos por ser bienes de dominio público, y por ende, no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen⁵⁹. La titularidad de estos nombres geográficos corresponde al Estado cuando comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma, y a éstas en los demás casos.

Por ser de titularidad pública, estos nombres geográficos no cabe denegar su uso a quien lo solicite y cumpla los requisitos establecidos. Además, estos nombres geográficos asociados a cada nivel de protección del vino, no podrán utilizarse para designar otros productos del sector vitivinícola.

La protección del nombre geográfico se extiende desde la producción a la comercialización, a la presentación y a la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados.

Sólo los vinos que tienen derecho a los nombres geográficos protegidos para cada nivel podrán emplearlos en sus marcas, nombre comercial o razones asociadas. Por tanto, a *sensu contrario*, aquellos vinos que no cumplan los requisitos del correspondiente nivel, no pueden utilizar el nombre geográfico en la designación, presentación o publicidad del vino⁶⁰, aunque tales nombres vengan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como «tipo, estilo, imitación» u otros similares, ni aún en el caso de que se indique el verdadero origen del vino. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo «embotellado en...», «con bodega en ...» u otras análogas.

Obsérvese cómo el acogerse al amparo de una denominación VCPRD entraña indudables ventajas. Sabedor de este extremo, la Ley 24/2003 exige a los operadores del sector vitivinícola que deseen acogerse al amparo de una denominación VCPRD, la inscripción de sus viñedos, bodegas y demás instalaciones del correspondiente órgano de gestión de la denominación de origen, así como someterse a un sistema de control⁶¹.

⁵⁹ Artículo 17 de la Ley 24/2003.

⁶⁰ Artículo 18 de la Ley 24/2003.

⁶¹ Artículo 20 de la Ley 24/2003.

Analicemos seguidamente los distintos tipos y niveles de protección de los Vinos de Calidad Producidos en Región Determinada.

a) Vinos de calidad con indicación geográfica

Por «indicación geográfica» se entiende aquella que identifica un vino como originario de un territorio, cuando determinada calidad del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, al factor humano, o a ambos a la vez en lo que se refiere a la producción de uva, elaboración de vino y a su envejecimiento.

Estos vinos se identificarán mediante la mención «vinos de calidad de ...» seguida del nombre del lugar de producción o elaboración. Además contarán con un órgano de gestión y se someterán a un sistema de control⁶².

b) Vinos con denominación de origen

En la base del nacimiento de esta clásica y bien conocida expresión «Denominación de origen», que cuenta con gran peso histórico, se encuentran los intereses comunes de los productores de estos vinos de especial calidad, al percatarse de que resultaba necesario proteger jurídicamente esos nombres geográficos que se habían convertido en un valor en sí mismos y que en ocasiones eran objeto de usurpación, mediante su utilización fraudulenta por productores ajenos al área geográfica. Para evitar estas apropiaciones indebidas, los productores genuinos reivindican que el Ordenamiento Jurídico reconozca su derecho subjetivo a usar en exclusiva esos nombres en base a estar sus viñedos situados en la zona geográfica de producción del vino. Para garantizar estos derechos subjetivos de los productores de esta zona, han de contar con la protección de las autoridades administrativas y judiciales competentes que actuaran en evitación de las apropiaciones indebidas .

Por otra parte, y a la vez que se instaura la protección jurídica a los derechos subjetivos de los productores instalados en la zona geográfica de producción del vino, surge una normativa jurídica y, por ende, general y obligatoria a la que quedan sujetos todos los productores que quieren que sus vinos lleven la DO, en la que se fijan unas reglas de obligado cumplimiento de producción y de comercialización⁶³.

La DO designa un vino originario de un lugar indicado en el nombre que posee unos caracteres cualitativos determinados por unos factores naturales (clima, naturaleza del suelo, variedad de vides, exposición al sol) e intervención humana (métodos de cultivo y de vinificación) ligados al área de producción.

⁶² Artículo 21 de la Ley 24/2003.

⁶³ Vide con más amplitud estos aspectos en GONZÁLEZ BOTIJA, F., *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas* Artículo 23 de la Ley 24/2003.

La DO recae sobre un «signo distintivo» de calidad del vino, al que se brinda protección teniendo en cuenta los intereses de la colectividad –de los consumidores y productores–. La DO no sólo sirve para diferenciar un vino en el mercado por su indicación de su origen, sino también para certificar la garantía de su calidad, teniendo en cuenta sus especiales cualidades y condiciones de elaboración (conforme a determinadas reglas), que sólo concurren en las zonas de procedencia.

La diferencia entre vinos con DO y vinos con Indicación Geográfica se encuentra en que mientras a éstos sólo se les exige que el vino proceda de uvas cosechadas en su integridad –o en su mayor parte– en una zona delimitada en función de criterios geográficos –aún cuando no se demuestre uniformidad de factores naturales y humanos–, en los vinos con DO se exige la demostración de un vínculo fuerte entre la existencia de factores naturales y humanos en la zona de producción y la calidad de los vinos, con una reglamentación que garantiza y controla la existencia de tales factores específicos y la propia calidad del producto.

En base a todo ello, la Ley 24/2003 establece que la «Denominación de Origen» es el nombre de un lugar reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan con las siguientes condiciones: ser elaborados en un lugar con uvas procedentes del mismo; disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen; su calidad se debe fundamentalmente al medio geográfico que incluye factores naturales y humanos y por último, que el lugar haya sido reconocido previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años⁶⁴.

Por otra parte la Ley 24/2003, en el apartado cuarto del artículo 22, exige que la gestión de la DO esté encomendada a un órgano de gestión denominado Consejo Regulador.

c) Vinos con denominación de origen calificada

Estos vinos, además de los requisitos que han de reunir los vinos con D.O. deben cumplir los siguientes requisitos⁶⁵: que haya transcurrido, al menos 10 años desde el reconocimiento como DO; que los vinos se comercialicen exclusivamente embotellados desde las bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada; que su órgano de control ha de establecer un sistema de control de los vinos no sólo cuantitativo, sino también cualitativo, y desde la producción hasta la salida al mercado; que en las bodegas inscritas (independientes y separadas al menos por una vía pública de otras no inscritas), sólo entre uva procedente de viñedos ins-

⁶⁴ Artículo 22 de la Ley 24/2003.

⁶⁵ Artículo 23 de la Ley 24/2003.

critos o vinos procedentes de otras bodegas inscritas también en la DO Calificada; que se elabore o embotelle exclusivamente vino con denominación de origen calificada, o en su caso, vinos de pago calificados ubicados en su territorio; y por último, que dentro de su zona de producción, estén delimitados, para cada término municipal, los terrenos que se consideren aptos para producir vinos con DO Calificada.

Por último, en cuanto a la gestión de estos vinos, exige la Ley que esté encomendada a un Consejo Regulador.

d) Vinos de pago

Estos vinos⁶⁶ se diferencian y distinguen de otros del entorno por tener un nombre de «pago» vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen durante al menos cinco años. Cada Comunidad Autónoma limitará la extensión máxima que no podrá ser superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio se ubique el «pago». Si la totalidad del «pago» se encuentra en el ámbito territorial de una DO calificada se podrá denominar «vino de pago calificado», si cumple los requisitos exigidos para los vinos de Denominación de Origen Calificada y se encuentran inscritos en la misma.

Estos vinos serán elaborados y embotellados por quien ostente la titularidad de los viñedos ubicados en el pago, o excepcionalmente por las bodegas situadas en la proximidad del «pago» y ubicadas en un término municipal para el cual se extienda el «vino de pago» o colindantes.

Por cuanto se refiere a la uva destinada a estos vinos deberá proceder de los viñedos ubicados en el «pago» y deberá, elaborarse, almacenarse y criarse, en su caso, de forma separada de otros vinos.

Existirá un órgano de gestión del «vino de pago», salvo que las Comunidades Autónomas eximan de esta obligación cuando haya un número inferior de operadores al determinado legalmente.

13. Otros aspectos de la ley

Muchos más son los aspectos importantes que la Ley 24/2003 contempla y en los que, en este lugar, no puedo entrar. Sin embargo, si destacaré, grosso modo, algunos aspectos. Así, en el artículo 25, apartado primero establece que «la gestión de cada vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen, denominación de origen calificada y, en su caso, vino de pago, será realizada por un órgano de gestión en el que estarán representados los titulares de los viñedos y bodegas inscritos en los registros que se establezcan en la norma específica reguladora de

⁶⁶ Artículo 24 de la Ley 24/2003.

los VCPRD». En el apartado décimo del mismo precepto, reserva únicamente el término «Consejo Regulador» para los órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas.

Los órganos de gestión tendrán personalidad jurídica propia de naturaleza pública o privada, con plena capacidad de obrar y funcionarán, en régimen de Derecho público o, en su caso, Derecho privado. Se regirán por lo dispuesto en la Ley de la Viña y del Vino, las Leyes sectoriales de las Comunidades Autónomas, las normas específicas de los VCPRD y por lo dispuesto en sus correspondientes estatutos.

Los órganos de gestión deben ser autorizados por la Administración, estableciéndose su estructura y funcionamiento reglamentariamente en base a dos principios: su funcionamiento no tiene ánimo de lucro y ha de tener la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados.

Los fines y funciones de los órganos de gestión los contempla el artículo 26 de la Ley 24/2003; se prevé en el artículo 27 un sistema de control y certificación que establecerá el reglamento de cada VCPRD, que en todo caso estará separado de la gestión del mismo.

Se establece en los artículos 28 a 32 un procedimiento –solicitud, tramitación y resolución– para reconocer un nivel de protección.

Se establece un régimen sancionador –artículo 33 a 45–, señalando por una parte las obligaciones de los interesados, inspección, medidas cautelares y, por otro, señala las infracciones –leves, graves y muy graves– y sus sanciones, junto con las medidas complementarias.

Por último, la Ley se ocupa del Consejo Español de Vitivinicultura, órgano de carácter consultivo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación –artículo 46 y ss.–. 